

Nº 26110-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,**

En el ejercicio de las facultades que les otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, el Código de Minería y la Ley Orgánica del Ambiente,

Considerando:

1º Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial.

2º Que el Ministerio del Ambiente y Energía es el órgano competente para administrar los recursos minerales del país, teniendo la potestad de otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, pudiendo también negarlos o condicionarlos en razón del interés nacional.

3º Que dentro de los fines que señala la Ley Nº 7554, "Ley Orgánica del Ambiente", se encuentra el de establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.

4º Que el Estado debe velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible.

5º Que el Estado, para cumplir sus fines, requiere de una serie de normas jurídicas que le ayuden en el cumplimiento de los mismos, así como del recurso humano debidamente capacitado, que garantice la consecución del principio de justicia social y bien común.

6º Que el artículo 50 de la Constitución Política establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS
MINEROS DE GRAN ESCALA**

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA MINERÍA EN GRAN ESCALA

Artículo 1º: Se entiende por "Minería en Gran Escala", aquellos proyectos mineros, cuyo estimado de inversión sea igual o superior a los mil millones de colones (C 1.000.000.000) o que tengan un impacto ambiental o social grande a juicio del Ministro del MINAE.

Artículo 2º: Créase el Consejo Nacional para la minería en gran escala, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del MINAE, quien lo presidirá y será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía.
- b) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Tres miembros externos que representarán una a las universidades públicas, al sector empresarial y a la sociedad civil respectivamente.

Para el nombramiento de los miembros descritos en el inciso d), las universidades enviarán una terna al Ministro del Ambiente y Energía, quien hará la escogencia con base en los atestados de los candidatos. Los representantes de la sociedad civil serán designados por el Contralor Ambiental, de las propuestas que envíen tanto las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como las cámaras empresariales interesadas en ser parte.

Artículo 3º: Los miembros del Consejo Nacional para la Minería deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Poseer como mínimo, el grado académico de licenciado o su equiparación académica, además de poseer amplio conocimiento y experiencia en la materia de recursos naturales no renovables.
- e) No estar ocupando puesto alguno, ser socio accionista, realizar negociaciones o ser consultor o asesor en empresas que se dediquen a la exploración y explotación minera. Esta prohibición se mantendrá por los dos años posteriores al cese de funciones como miembro de este Consejo.

El nombramiento será por un período de dos años y podrán ser reelegidos por períodos iguales. Los miembros del Consejo no devengarán dietas.

Artículo 4º: El Consejo Nacional para la Minería en gran escala tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Desarrollar la política que en materia de minería en gran escala dicte el

Poder Ejecutivo.

- b) Aprobar y recomendar al Poder Ejecutivo, los diferentes modelos de concesión de explotación minera, los que estarán definidos por el mineral y la extensión y la inversión.
- c) Recomendar o no al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de concesiones para cada uno de los proyectos de explotación minera en gran escala.
- d) Elaborar para cada Comisión Multidisciplinaria, un Plan Maestro de Control y Monitoreo del proyecto de explotación minera cuya recomendación de otorgamiento sea favorable, así como un modelo de Reglamento.

Artículo 5º: Cuando alguno de los modelos de concesión de explotación, ya aprobado y recomendado por el Consejo, deba ser modificado, las reformas o modificaciones, deberán someterse a consulta pública antes de su adopción.

Artículo 6º: El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por mes y la convocatoria la hará el Presidente. El Consejo Nacional se podrá reunir extraordinariamente cuando así se requiera. El quórum para sesionar válidamente será de tres miembros, de los cuales uno deberá ser el Presidente o su suplente. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 7º: Cada sesión será grabada y se elaborará una acta que contendrá al menos: indicación de la hora, lugar y fecha en que se celebra, miembros presentes y personas invitadas, el orden del día y contenido de los acuerdos. Las actas serán aprobadas en la sesión ordinaria siguiente a la que se celebró, en la cual adquirirán firmeza.

Las Actas del Consejo, los documentos y los estudios que se refieran a su actividad constituyen documentos públicos.

Artículo 8º: En todo lo no dispuesto por este Reglamento sobre la organización del Consejo, se aplicará en forma supletoria la Ley General de Administración Pública.

Artículo 9º: El Consejo Nacional para la minería en gran escala evaluará los impactos en el campo social, económico y ambiental y elaborará con base en la información que aporten las empresas y la que ella misma considere conveniente prevenir, una recomendación de carácter científico sobre el costo-beneficio de cada uno de los proyectos de explotación minera en gran escala para el país.

Artículo 10: Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo además podrá solicitar criterio técnico de las distintas dependencias del MINAE, de otras instituciones del Estado o de las Municipalidades, debiendo estas prestar toda la colaboración para los efectos mencionados, y pronunciarse dentro de un plazo máximo de quince días hábiles. Además, en sus sesiones, cuando así lo requiera

el Consejo, podrán asistir, con voz, pero sin voto representantes del sector público en general, de la Defensoría de los Habitantes y de las Universidades Estatales, con el objeto de verificar su criterio técnico, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública o se requiera para mejor resolver.

Los miembros del Consejo podrán, previo consentimiento del Ministerio del Ambiente y Energía, visitar operaciones similares (dentro y fuera del país) a las que se sometan a su evaluación, siempre y cuando no se cuente con suficiente experiencia en el ámbito nacional.

Artículo 11: El Consejo Nacional para la Minería recomendará al Ministerio del Ambiente y Energía el otorgamiento o no de una concesión de explotación minera. Estas recomendaciones quedarán supeditadas a los criterios técnicos de la Dirección de Geología y Minas.

CAPITULO II

DE LAS RESOLUCIONES DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 12: La resolución de otorgamiento del permiso de exploración o la concesión de explotación, con base en los artículos 1, 6, 12, 19, 24 inciso f) y 34 inciso g) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Minería, se referirá como mínimo a los siguientes puntos:

- a) Cierre de operaciones. Responsabilidades.
- b) Compensación por el uso del suelo.
- c) Consultoría y arbitraje técnico-económico, en este último caso se aplicarán las normas que sobre arbitraje establezca el Código Procesal Civil o los convenios internacionales.
- d) Contratación de personal técnico y profesional nacional.
- e) Devaluación de áreas.
- f) Duración del permiso o concesión.
- g) Garantía Ambiental.
- h) Aval de la casa matriz, en caso que las referencias financieras de la petente sean suministradas por la casa matriz.
- i) Monto de la póliza por seguro ambiental que será suscrita por el Instituto Nacional de Seguros.
- j) Inspecciones, controles y monitoreo, incluyendo la operación del Comité Conjunto de Control y Monitoreo.
- k) Modificación de los términos del permiso o concesión.
- l) Niveles de Producción.
- m) Plan de pago de tributos, gravámenes y otros.
- n) Programas y presupuestos anuales.
- o) Reinversión de utilidades.
- p) Relaciones empresa - comunidad - gobierno.
- q) Seguridad ocupacional.

- r) Suspensión de operaciones: causales y responsabilidades.
- s) Transferencia tecnológica.
- t) Uso de Bienes y Servicios Nacionales.
- u) Uso de información obtenida durante las fases de exploración y explotación.
- v) Plan físico de actividades y su correspondiente costo unitario.

CAPITULO III DEL CONTROL Y MONITOREO

Artículo 13: Para el control y monitoreo del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en las resoluciones de otorgamiento de concesiones de explotación de los proyectos a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, se constituirá un COMITÉ CONJUNTO DE CONTROL Y MONITOREO el cual estará integrado por:

- a) Un representante de la empresa.
- b) Dos representantes del MINAE, de los cuales uno será miembro de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el otro de la Dirección de Geología y Minas.
- c) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de la región.
- d) Un representante de la Municipalidad del lugar.

El presidente del Consejo será uno de los representantes del MINAE y será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía.

Los representantes correspondientes a los incisos c) y d) serán nombrados por el Ministro del Ambiente y Energía de temas enviadas por los interesados.

Artículo 14: Para el mejor desempeño de sus funciones, cada Comité elaborará su propio reglamento de trabajo, siguiendo el modelo que establezca el Consejo Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 4 inciso d) de este reglamento.

Artículo 15: El Comité Conjunto velará porque el titular del derecho cumpla tanto con las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento como con aquellas adquiridas con la aprobación del estudio del impacto ambiental. En caso de detectar alguna irregularidad, el Comité Conjunto lo pondrá en conocimiento inmediato del MINAE, a efecto que tome las medidas del caso.

Artículo 16: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las nueve horas del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.

Publicado en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 115, del 17 de Junio de 1997